

ocho; b) que en el presente caso se ha suscitado un conflicto de dos intereses, el privado que alega la actora y el interés público en virtud del cual el derecho de ésta tiene límites, que son fijados por la función social del derecho de propiedad; y c) que la sentencia de vista en los considerandos primero al noveno se remite a enumerar los medios probatorios actuados en la presente causa, sin existir fundamentación de hecho y de derecho que sustente su parte resolutoria, lo que vulnera el artículo 122 inciso 3 del Código Adjetivo. **Sexto:** Que, el recurso así sustentado igualmente cumple con los presupuestos de precisión y claridad establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues la Procuraduría impugnante ha cumplido con explicar que la falta de fundamentación, de la sentencia materia del recurso, constituye afectación del derecho al debido proceso; por lo que, debe calificarse positivamente el recurso por ésta causal. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos dos por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Wánchaq - Cusco, representada por su abogado, don Cayo Segundo Negrón Villena, en contra de la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y siete, su fecha veintiséis de julio del dos mil siete; se **MANDEN** remitir los presentes autos al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen de ley; y hecho se **DESIGNE** fecha para la vista de la causa; en los seguidos por doña Bertha Rojas Tupfía, sobre impugnación de resolución administrativa.- SS. FERREIRA VILDOZOLA C-277695-63

**CAS. Nº 152-2008 LIMA.** Lima, diez de junio del dos mil ocho.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el acompañado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas seiscientos catorce, su fecha dieciocho de julio del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada; en consecuencia, nula la Resolución número 0536-2004/SCO-INDECOPI de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, que revocó la Resolución número 1710-2002/CRP-ODI-CAMARA del dos de mayo del dos mil dos y declaró el quinto orden de preferencia del Banco Continental, y nula la Resolución número 0336-2004/SCO-INDECOPI del cuatro de junio del dos mil cuatro; en los seguidos por el Banco Continental contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y otros, sobre impugnación de resolución administrativa. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de marzo del año en curso, corriente a fojas doscientos cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa CSC SECURITY & SERVICE Sociedad Anónima, coadyuvante del INDECOPI, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** La recurrente al desarrollar su denuncia acusa que, la sentencia impugnada incurre en una motivación aparente porque concluye que el señor Manuel José Castro Alzamora conocía el contenido de la Resolución número 1710-2002, sin advertir que la simple referencia a una resolución judicial o administrativa no determina su conocimiento; por tal motivo, considera que el *Ad quem* debió explicar el razonamiento lógico jurídico para arribar a la conclusión de que la notificación de la referida resolución había sido realizada y, por ende, surtía sus efectos. En atención al agravio formulado y de conformidad con el principio de rogación o limitación del grado, la actuación de esta Sala Casatoria, se limitará a los fundamentos del recurso planteado, esto es, si la sentencia de vista cumple o no con el deber de motivación. **Segundo:** La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía procesal, por cuanto "(...) el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no una resolución cualquiera, sino una resolución motivada. La motivación, por un lado, permite a la parte tomar conocimiento de las razones por las que su pretensión o resistencia ha sido estimada o desestimada y, al mismo tiempo, le posibilita el control por la vía de los recursos" (Montero Aroca, Juan y otros. El Nuevo Proceso Civil. Valencia. España. Editorial Tirant lo Blanch. 2000. Pág. 422), por lo que corresponde evaluar si la sentencia expedida permite "(...) conocer la razón de decidir, independientemente a la parquedad o de la extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador" (Op cit. Pág. 423), criterio que se encuentra contenido en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución y 122 del Código Procesal Civil. **Tercero:** Por otro lado, "la motivación aparente tiene lugar cuando las razones o fundamentos que se exponen en la sentencia son inconsistentes o triviales, debiendo acotarse que cuando se presenta esta situación, los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o en formulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso" (Cas. Nº 486-2003-Sullana, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/03/04. Pág. 11719). **Cuarto:** Como se advierte de autos, en el quinto, sexto y sétimo

motivo de la recurrida, la Sala Revisora estableció que el señor Manuel José Castro Alzamora tuvo conocimiento de la Resolución número 1710-2002/CRP-ODI-CAMARA, al formular con fecha tres de julio del dos mil tres, su solicitud de investigación ante la Comisión de Procedimientos Concursales de la entidad demandada y con la escritura pública de dación en pago y transferencia de bienes inmuebles de fecha diecinueve de junio del dos mil dos, medio probatorio que fue presentado, mediante escritos de fecha tres y quince de julio del dos mil tres, para acreditar los extremos de su denuncia. **Quinto:** En dichos planteamientos, se tiene que don Manuel José Castro Alzamora afirmó que "había tomado conocimiento" que la entidad liquidadora había efectuado pagos a acreedores cuyos créditos tenían el quinto orden de preferencia. Asimismo, en la referida escritura pública, expresamente se señala "que el Banco goza de la calidad de acreedor reconocido en el procedimiento concursal de la empresa, según consta de las Resoluciones 0589-2000/CRP-ODI-CAMARA y 1710-2002/CRP-ODI-CAMARA", infiriéndose de ello, que dicha persona conocía del contenido de dicho pronunciamiento administrativo, incluso antes de presentar sus escritos al INDECOPI. **Sexto:** En dicho orden, debe tenerse presente para el caso lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley número 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, ya que conforme a la sentencia, dicho artículo permite concluir que también se tendrá por notificado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del alcance de la resolución, concluyéndose en la sentencia que el pedido de nulidad formulado por don Manuel José Castro Alzamora, que fuera calificado como recurso de apelación mediante Resolución número 0273-2004/SCO-INDECOPI, fue interpuesto vencido el plazo de cinco días establecido en el Decreto Supremo número 014-99-ITINCI -Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial-, no siendo lo correcto haber concedido dicho recurso, ni calificarlo como uno de apelación. **Sétimo:** Que, siendo ello así, se tiene que al expedirse la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, no se ha incurrido en una "motivación aparente" ya que la misma cumple con el deber de motivación en forma suficiente, por cuanto permite observar las razones por las que se ha considerado que el señor Manuel José Castro Alzamora tenía conocimiento de la Resolución número 1710-2002/CRP-ODI-CAMARA y la norma aplicable al caso concreto. **4.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas: **A) Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintinueve, por la empresa CSC SECURITY & SERVICE Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas seiscientos catorce, su fecha dieciocho de julio del dos mil siete. **B) CONDENARON** a la recurrente al pago de los costos y costas originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal (URP). **C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el Banco Continental, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.- **VOCAL PONENTE: SALAS MEDINA, SS. RODRIGUEZ MENDOZA, PACHAS AVALOS, ESTRELLA CAMA, FERREIRA VILDOZOLA, SALAS MEDINA C-277695-64**

**CAS. Nº 703-2008 LIMA.** Lima, diecisiete de junio del dos mil ocho.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,** vista la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con los acompañados, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don César Alejandro Pérez Foinquinos en contra de la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, su fecha uno de octubre del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la sentencia de fojas ciento sesenta y uno, su fecha cuatro de agosto del dos mil seis, que declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por el recurrente. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, corriente a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por César Alejandro Pérez Foinquinos, por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de los Decretos Legislativos Nº 503 y 722, bajo el sustento que la disposición contenida en el Decreto Supremo Nº 174-83-EFC que exigía el ingreso de las mercaderías por la Aduana de Iquitos cuando se trate de bienes importados regulados por el Protocolo Modificatorio del Convenio Cooperación Aduanera Peruano Colombiana de 1938, no es de aplicación a las pólizas de importación con los cargos números 001 al 011-94-DPTO-REC, toda vez que dicha norma fue derogada por los Decretos Legislativos Nº 503 y 722, por las cuales se aprobó la Ley General de Aduanas, normas de derecho material que resultan de aplicación al caso de autos. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte a fojas ochenta y nueve, don César Alejandro Pérez Foinquinos interpone demanda de impugnación

de resolución administrativa a fin de que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09616-A-2004 de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 217217/2004-000357 de fecha tres de junio del dos mil cuatro, en el extremo que declara improcedente la solicitud de devolución de los tributos cancelados por ingreso de mercadería proveniente de Colombia.

**Segundo:** Que, el demandante refiere que en febrero de mil novecientos noventa y cuatro funcionarios de la Aduana de Pucallpa realizaron una supuesta "Revisión documentaria de las Pólizas de Importación", emitiendo los cargos 001 al 011-94-DPTO.REC y cobrándose derechos arancelarios de veinticinco por ciento *ad valorem* C.I.F. a Botas de Jebe establecida en el arancel común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 -PECO- con partida arancelaria 64.01.01.00, sin embargo dicho pago no debió efectuarse de acuerdo al convenio pactado por cuanto los referidos bienes se encontraban libres de gravamen o derecho arancelario, por lo que si bien al emitirse los cargos señalados la Aduana de Pucallpa se ampara en el Decreto Supremo 174-83-EFC que obligaba en mil novecientos ochenta y tres el ingreso de mercaderías por la jurisdicción de la Aduana de Iquitos, también es cierto que a la fecha en que se numeraron las pólizas de importación se encontraba vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 058-94-EF, por lo que el Decreto Supremo 174-83-EFC no tiene fuerza de ley para modificar tributos aduaneros y, menos aún los establecidos mediante convenio internacional.

**Tercero:** Que, tanto la sentencia de primera instancia que ha declarado infundada la demanda, como la de vista que la confirma, han señalado que en el caso de autos las mercaderías ingresadas al Perú no cumplieron con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 174-83-EFC referidas a que debían nacionalizarse e ingresar al territorio por la Aduana de Iquitos, razón por la cual concluyeron que no procedía aplicar los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 -PECO.

**Cuarto:** Que, en ese orden y a tenor de la causal alegada en el recurso de casación se advierte que el debate en el presente caso se circunscribe en determinar si el citado Decreto Supremo N° 174-83-EFC que exigía el ingreso de mercaderías por la Aduana de Iquitos cuando se trataba de bienes importados regulados por el Protocolo Modificador del Convenio de 1938, resulta de aplicación al caso de autos o, por el contrario como refiere el recurrente, esta norma no es aplicable por haber quedado derogada por los Decretos Legislativos N° 503 y 722.

**Quinto:** Que, dicho esto, corresponde determinar si los Decretos Legislativos N° 503 y 722 han derogado al Decreto Supremo N° 174-83-EFC por existir antinomia entre ambas normas o si por el contrario la norma especial no ha sido derogada al no existir conflicto entre éstas.

**Sexto:** Que, existe un conflicto de normas cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí; en esta medida, entre los métodos o criterios de solución de las antinomias, en doctrina suelen enumerarse tres criterios: **a)** el *jerárquico*, en virtud del cual en caso de conflicto entre normas jerárquicamente diferentes, la norma jerárquicamente inferior no debe aplicarse; **b)** el de *especialidad*, en virtud del cual la norma especial deroga a la norma general, y **c)** el *temporal*, en virtud del cual, en caso de existir conflicto entre normas jerárquicamente equiparadas, la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior o primera en el tiempo.

**Sétimo:** Que, en el presente caso, nos encontramos ante un conflicto entre una norma especial anterior y una norma general posterior, conflicto que no ha sido resuelto aún por nuestro ordenamiento jurídico dejando a la doctrina la tarea de establecer que norma prevalece. Así, un sector de la doctrina considera que la norma especial anterior prevalece frente a la general posterior, otro sector en cambio, entiende que la solución es a la inversa: la ley posterior provoca la derogación de la ley especial anterior. Frente a estos dos criterios disímiles, la alternativa más admisible es aquella que señala que el conflicto debe dirimirse atendiendo a la voluntad de la norma general posterior, esto es, al *animus derogatorio* de la norma general posterior que evidencia tener una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales. Por lo tanto, para determinar si una norma legal de carácter especial resulta derogada por otra de carácter general, debe desentrañarse si ésta última fue dictada con voluntad derogatoria de aquella. Ello nos lleva, en el caso concreto, a analizar el contenido de los Decretos Legislativos N° 503 y 722 y su probable conflicto con el Decreto Supremo N° 174-83-EFC.

**Octavo:** Que, en esa línea, tenemos que la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 503, vigente desde diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señalaba en su artículo 120 que: "Toda mercancía manifestada en tránsito puede ser objeto de cualquier operación aduanera, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, tanto en la Aduana donde se inicia el tránsito como en una intermedia...". Asimismo, en su artículo 121 establecía que: "El tránsito internacional de mercancías se regirá por los convenios suscritos por el Perú y por lo que establece el reglamento". Finalmente, en su artículo 237 señalaba lo siguiente: "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

**Noveno:** Que, por su parte, el Decreto Legislativo

N° 722, vigente desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos<sup>[1]</sup> hasta el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que entró en vigencia la actual Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809<sup>[2]</sup>; establecía en su artículo 112 que: "El tránsito internacional se rige por los acuerdos o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento". Asimismo, en su Primera Disposición Final señalaba lo siguiente: "Derógase el Decreto Legislativo N° 503 y cualquier otra norma legal que se oponga a la presente Ley".

**Décimo:** Que, de las normas antes citadas se concluye que el ingreso y tránsito de mercaderías provenientes del extranjero se rige únicamente: **A)** Por los Convenios Internacionales suscritos por el Perú, **B)** Por lo dispuesto en estas Leyes Generales de Aduanas y, **C)** Por los respectivos Reglamentos.

**Undécimo:** Que, para el presente caso tenemos: **i)** Que, con fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, se suscribió el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano<sup>[3]</sup>, aprobándose el Arancel Común aplicable a las importaciones destinadas a las zonas comprendidas en el referido Convenio (departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali); **ii)** Que, de conformidad con el numeral 7) del Artículo VII, del Protocolo antes señalado, las mercancías que se importaban al territorio comprendido en el mismo debían cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país; **iii)** Que, por Decreto Legislativo N° 778, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se modificó la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, disponiendo que en el Régimen de Tránsito las mercancías podían ser trasladadas, con suspensión del pago de tributos de una Aduana a otra, sólo con destino al exterior; **iv)** Que, en este sentido se dictaron las medidas reglamentarias necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; entre estas, el Decreto Supremo N° 15-94-EF del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que establece en su artículo 2, lo siguiente: "Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las aduanas marítimas del Callao o de Paita; o por la aduana aérea del Callao. Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de selva deberá efectuarse por las aduanas de Iquitos o de Pucallpa"<sup>[4]</sup>.

**Duodécimo:** Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 174-83-EFC en su parte pertinente precisaba lo siguiente: "... a partir del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, sólo las mercaderías incluidas en la relación adjunta, la que forma parte integrante del presente decreto ingresarán exclusivamente por la Aduana de Iquitos, siempre que se trate de bienes importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano colombiano...".

**Décimo Tercero:** Que, estando a lo expuesto precedentemente resulta claro concluir que los Decretos Legislativos N° 503 y N° 722 derogaron tácitamente el Decreto Supremo N° 174-83-EFC, no sólo porque el requisito especial contenido en este último dispositivo no ha sido recogido en ninguno de los artículos de los referidos Decretos Legislativos, sino además, porque bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, se aprobó el Decreto Supremo N° 15-94-EF de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que restituyó el requisito contenido en el referido Decreto Supremo N° 174-83-EFC, modificándolo en su contenido al establecer que para el otorgamiento de los beneficios del Arancel Común del Convenio Peruano Colombiano en las importaciones, las mercancías a nacionalizarse debían ingresar no sólo por la Intendencia de Aduana de Iquitos, sino además por la de Pucallpa; norma especial a partir de la cual se volvió a reglamentar los requisitos especiales para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, luego de haber quedado derogados tácitamente con la entrada en vigencia de las Leyes Generales de Aduanas.

**Décimo Cuarto:** Que, en el presente caso, revisados los expedientes administrativos acompañados se advierte que las mercaderías ingresadas a territorio nacional bajo las pólizas de importación N° 000124, 000143, 000326, 000334, 000358, 000394, 000402, 000468, 000505, 000512 y 000533 fueron numeradas ante la Intendencia de Aduana de Pucallpa entre los meses de marzo a diciembre de mil novecientos noventa y tres; asimismo se advierte que los cargos números 001 al 011-94-DPTO-REC, que dieron lugar al pago de los tributos cuya solicitud de devolución fue denegada por las resoluciones administrativas impugnadas, fueron emitidos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722.

**Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, estando a lo señalado en las consideraciones precedentes, los beneficios arancelarios del Convenio Peruano Colombiano son aplicables en la importación materia de análisis, por cuanto, el requisito contenido en el Decreto Supremo N° 174-83-EFC quedó derogado con la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 503 y N° 722, por lo que la presente demanda resulta fundada.

**4. DECISION:** Por estas consideraciones: **1. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don César Alejandro Pérez Foinquinos,

abrante a fojas doscientos cuarenta y nueve; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, su fecha uno de octubre del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y uno, su fecha cuatro de agosto del dos mil seis, que declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa; **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de fojas ochenta y nueve interpuesta por César Alejandro Pérez Foinquinos; en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09616-A-2004 de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 217 217/2004-000357 de fecha tres de junio del dos mil cuatro, en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución Ficta Denegatoria de su solicitud de devolución de los tributos cancelados mediante los Cargos N° 001 al 011-94-DPTO. REC emitidos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. **2. ORDENARON** que el Tribunal Fiscal proceda a dictar nueva resolución administrativa, observando lo dispuesto en la presente resolución; **3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por César Alejandro Pérez Foinquinos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- **Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.-** SS. RODRIGUEZ MENDOZA, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, FERREIRA VILDOZOLA, SALAS MEDINA

- [1] De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 722, este dispositivo entró en vigencia a la fecha de publicado su Reglamento, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF y publicado el 27 de marzo de 1992.
- [2] De conformidad con la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 809, este dispositivo entró en vigencia al día siguiente de publicado su Reglamento, con excepción de la Primera, Segunda, Tercera y Quinta Disposiciones Complementarias, que entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF y publicado el 24 de diciembre de 1996.
- [3] El Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano del 1938 y su Arancel Común anexo, fueron aprobados por el Congreso de la República del Perú el 20 de mayo de 1981, mediante Resolución Legislativa N° 23254, publicada el 22 de mayo de 1981.
- [4] Este dispositivo fue sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 086-97-EF, publicado el 30.06.97; cuyo texto es el siguiente: "Artículo 2°.-*Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paíta; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao. Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto.*" **C-277695-65**

**CAS. N° 1587-2006 LIMA.** Lima, dieciocho de junio del dos mil ocho.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: VISTOS, en discordia;** con el acompañado; con los señores vocales Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vilozola y Salas Medina; adhiriéndose el señor vocal Pachas Ávalos al voto de los señores vocales Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas y Ferreira Vilozola; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y producida la votación con arreglo a Ley; se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG -, contra la resolución de fojas doscientos sesenta y nueve, su fecha veintidós de julio del dos mil cinco expedida por Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que revoca la resolución apelada de fojas ciento sesenta y siete, su fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por EDELNOR Sociedad Anónima Abierta, y reformándola la declararon fundada en parte. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil seis que corre a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ha concedido el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil - aplicación indebida de una norma de derecho material e inaplicación de una norma de derecho material -, sosteniendo al respecto que: **a)** Existe aplicación indebida del artículo 29 del Decreto Legislativo número 716, puesto que dicho numeral no es de aplicación a las reclamaciones formuladas por los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, como se dijo en reiteradas Ejecutorias de la Corte Suprema, cuyo criterio asumió OSINERG, pues el artículo 29 citado no estipula un plazo para el reclamo de los usuarios del servicio público de electricidad a diferencia de los concesionarios, para

quienes si precisa plazo de prescripción, por lo que resulta aplicable la norma supletoria, en este caso, el Código Civil, y no la Ley de Protección al Consumidor; más aún, si el artículo 92 acotado, hace referencia a pagos en exceso del precio estipulado, lo que no se presenta en los contratos de suministro de energía eléctrica; **b)** Existe inaplicación del artículo 1274 del Código Civil pues, dado el defecto del artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas respecto al plazo de prescripción aplicable para el reclamo de los usuarios del servicio público de suministro de energía eléctrica, corresponde aplicar la norma supletoria que, conforme al artículo IX de su Título Preliminar, es el Código Civil, pues concurriendo un pago efectuado en exceso a favor de un concesionario de energía eléctrica, se puede afirmar que se trata de un pago indebido conforme al artículo 1267 del Código Civil, toda vez que el usuario efectúa el pago excesivo en el entendido erróneo que se trataba del monto que le correspondía pagar, de modo que el plazo de prescripción aplicable es el del artículo 1274 del Código Civil. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la presente demanda contencioso administrativa la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR - solicita se declare la nulidad de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del OSINERG número 1580 - 2002 - OS / JARU de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dos, por la que se resuelve revocar en parte la Resolución número 150929 - 2002 - EDELNOR S.A. / SRC y declarar fundado el reclamo de INQUIDA Sociedad de Responsabilidad Limitada en el extremo referido a la devolución de lo pagado en exceso del primero de mayo de mil novecientos noventa y ocho hasta julio del dos mil dos, y dispuso el recalcado de las facturas de suministro número 838621, considerando la aplicación de la tarifa B - T4, modalidad de facturación contratada con el valor de 7.95 kw. como valor facturable, debiéndose reintegrar a la usuaria lo cobrado en exceso en una sola cuota, incluido los intereses y moras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas. **Segundo:** Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, la Sala de origen por resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro declaró infundada la demanda atendiendo básicamente a que la aplicación por parte de la entidad demandada del artículo 1274 del Código Civil resulta inadecuada para amparar reintegros de pagos en exceso por cuanto dicha norma sólo resulta de aplicación en casos en que una persona por error paga inadecuadamente a otro, lo que no acontece en el presente caso, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 2001 de la norma sustantiva en cuanto establece que la acción personal prescribe a los diez años; que al ser absuelta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en vía de apelación revoca la apelada y declara fundada en parte la demanda, argumentando esencialmente para tal efecto que al presente caso resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo 716 - Norma Protección al Consumidor - por lo que entiende que el reclamo comprendido entre mayo de mil novecientos noventa y ocho a junio del dos mil uno no resulta amparable, dado que el reclamo fue formulado el seis de agosto del dos mil dos, en tanto que resulta amparable la pretensión respecto del periodo comprendido entre julio del dos mil uno a julio del dos mil dos. **Tercero:** Que, para dilucidar el tema materia de nuestro análisis, es necesario precisar que del expediente administrativo se advierte que en fecha seis de agosto del dos mil dos, el señor Angelo Lucio Loo Chuy, en calidad de Gerente de Inquida Sociedad de Responsabilidad Limitada, ha formulado por ante EDELNOR Sociedad Anónima Abierta una reclamación por exceso de facturación en el suministro número 838621 alegando una sobre facturación en el rubro de potencia contratada en el periodo comprendido entre el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres al mes de julio del dos mil dos; en fecha dieciocho de septiembre del dos mil dos, EDELNOR Sociedad Anónima Abierta expidió la resolución número 150929 - 2002 - EDELNOR Sociedad Anónima Abierta / SRC, por la que se declara infundada el reclamo planteado. **Cuarto:** Que, en consecuencia en la presente litis básicamente se debate el tema referido al plazo que disponen los usuarios de energía eléctrica para solicitar la devolución de pago en exceso; para dilucidar el tema en cuestión es preciso tener en cuenta la normatividad vigente relativa al servicio público de electricidad y al derecho de los usuarios del servicio, de reclamar la devolución de los pagos efectuados en exceso; en tal sentido no debe perderse de vista que el artículo 92 del Decreto Ley número 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas -, ha previsto que los usuarios del servicio de electricidad tienen expedito su derecho para exigir la devolución de lo pagado en exceso <sup>(1)</sup>; sin embargo, éste cuerpo de leyes no ha precisado un plazo dentro del cual los usuarios pueden reclamar válidamente la devolución de lo indebidamente pagado. **Quinto:** Que, por consiguiente, a efectos de esclarecer el tema relativo al plazo para formular la reclamación de los pagos en exceso, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 del Decreto Legislativo 716 que regula la defensa de los derechos de los consumidores de todo tipo de bienes y servicios dentro los cuales comprende también a la energía eléctrica, ha previsto que los pagos realizados en exceso respecto del precio